

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

### CARÁTULA

|  |  |                 |
|--|--|-----------------|
| Expediente   | RR.IP.5137/2019  |                 |
| Comisionada<br>Ponente: MCNP                                 | Pleno:<br>12 de febrero de 2020  | Sentido: Revoca |
| Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco                          | Folio de solicitud: 0424000219719  |                 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?               | "de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones , arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias , como ejemplo la adjunta, ,así mismo que este en su portal y en el sipot."   |                 |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?                           | El sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración con oficios AIZT-SESPA/3164/2019 y AIZT-DRMSG/2380/2019, proporciona respuesta a la solicitud.   |                 |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | "no entrego lo solicitado."  |                 |
| ¿Qué se determina en esta resolución?                        | Se REVOCA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que:<br>• Emita una nueva respuesta y proporcione las actas del Comité de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios ordinaria y extraordinarias correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019, en medio electrónico y en caso de que la información contenga información de acceso restringido la someta al Comité de Transparencia, a efecto de que entregue una versión pública. |                 |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?  | 05 días hábiles  |                 |

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

2  
Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5137/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ANTECEDENTES  | 2  |
| CONSIDERACIONES   | 6  |
| PRIMERA. Competencia  | 6  |
| SEGUNDA. Procedencia  | 7  |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 9  |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 10 |
| QUINTA. Responsabilidades   | 16 |
| RESOLUTIVOS   | 17 |

### A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 01 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000219719.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones , arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias , como ejemplo la adjunta, ,así mismo que este en su portal y en el sipot.” [sic]*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

*[...]*

*La Dirección General de Administración con oficios AIZT-SESPA/3164/2019 y AIZT-DRMSG/2380/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.*

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

*...*

*Cabe mencionar que toda la información requerida por el solicitante se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes, por lo anterior los archivos solicitados sobrepasan el límite permitido por el Sistema Infomex motivo por el cual se le mandará vía correo electrónico que proporcionó.*

*[...] [sic]*

Al oficio en mención, se adjuntaron las siguientes documentales:

- Oficio número AIZT-SESPA/3164/2019 del 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

*“En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0424000219719** envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con oficio **No. AIZT-DRMSG/2380/2019.**”*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

4

• Oficio AIZT/DRMSG/2380/2019 del 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual remite a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, lo siguiente:

*“...Respecto al cuestionamiento antes mencionado y de acuerdo a las competencias y atribuciones conferidas a esta Dirección, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, la Subdirección de Recursos Materiales, envía todas las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ordinarias y extraordinarias del periodo de 2017 a la fecha, las cuales se anexan en medio electrónico...”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“no entrego lo solicitado.”* [sic]

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

5

un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 24 de enero de 2020, este Instituto recibió correo electrónico emitido por la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, en los que señala:

*“...Por lo anterior y derivado a que se denota la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente recurso de revisión, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante el oficio número AIZT/DRMSG/2398/2019 de fecha 14 de Noviembre del presente año.*

*En virtud de lo anterior no se pretende inhibir el derecho a la información cometiendo ilícitos, lo que resulta grave en su acusación, no se actualiza ningún supuesto de la existencia de falta de respuesta a que se refiere el artículo 235 de la Ley de Transparencia Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se le orientó las áreas correspondientes incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya las razones de su inconformidad, le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta realizada por este Ente.*

*Por lo anterior, toda vez que al momento de emitir el oficio AIZT/ORMSG/2380/2019 de fecha 14 de noviembre del 2019, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se concretó a dar contestación a los puntos de la solicitud que eran de su competencia, Con respecto al cuestionamiento antes mencionado, sobre el particular me permito responder nuevamente en todas y cada una de sus partes en la solicitud de origen, por lo que se acredita total certeza jurídica a la información proporcionada con anterioridad y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que se le dio respuesta categórica a cada uno de los planteamientos solicitados por el requirente. Por lo que esta autoridad no advierte en qué consiste el daño causado al momento de emitir la respuesta correspondiente, motivo por el cual resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente.*

*De lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable*

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

6

*violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, por lo que, lo conducente es sobreseerse...” [sic]*

**VI. Ampliación y Cierre de instrucción.** El 05 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

7

y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

8

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de las hipótesis establecidas en los artículos 249 fracción II y 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que a su consideración la información fue remitida al solicitante en tiempo y forma, no se omitió ningún planteamiento, como se desprende en los oficios de respuesta.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información, o se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia, ya que a través de éstas reiteró la legalidad de la respuesta emitida; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del sujeto obligado, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al sujeto obligado tendría el



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

9

efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Iztacalco:

*“de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones , arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias , como ejemplo la adjunta, ,así mismo que este en su portal y en el sipot.”*

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...La Dirección General de Administración con oficios AIZT-SESPA/3164/2019 y AIZT-DRMSG/2380/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.*

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

...

*Cabe mencionar que toda la información requerida por el solicitante se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes, por lo anterior los archivos solicitados sobrepasan el límite permitido por el Sistema Infomex motivo por el cual se le mandará vía correo electrónico que proporcionó..”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio: “no entrego lo solicitado.”

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

10

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Antes de entrar al estudio resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

11

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

12

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, “no entrego lo solicitado.”

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

En ese contexto, del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la parte recurrente señaló tanto como “*Medio para recibir notificaciones*” como “*Modalidad en la que solicita el acceso a la información*”, la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual, aún y cuando el sujeto obligado en su respuesta señala a la parte recurrente, que envió las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ordinarias y extraordinarias del periodo de 2017 y la información que no fue enviada a través del medio electrónico la

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

13

recibirá a través del correo electrónico que proporciono, no hay ninguna evidencia de que el sujeto obligado lo haya realizado por el correo electrónico del hoy recurrente.

Cabe hacer mención que la respuesta proporcionada fue notificada a través del sistema electrónico Infomex, en donde se observa la entrega de los oficios números AIZT/DRMSG/2380/2019 y AIZT-SESPA/3164/2019 y de la información correspondiente al año 2017 y en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones y en que aparecen en la gestión los oficios números AIZT/DRMSG/2380/2019 y AIZT-SESPA/3164/2019.

De esta manera tenemos que la información proporcionada, por el sujeto obligado en los medios antes señalados, no cumple todos los requerimientos solicitados por el particular, esto es, no responde lo relacionado con “...de 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones , arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias ... así mismo que este en su portal y en el sipot...” (sic)

Ahora bien y toda vez que dicha información se encuentra contemplada como una obligación de transparencia, el sujeto obligado no fue exhaustivo al no pronunciarse que la información requerida también la detenta en su portal de internet, así como tampoco se pronunció sobre el link y la forma en que podía ser buscada la información de su interés, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

14

### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

**XXX.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- **a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

- **b)** De las Adjudicaciones Directas:

...

De lo anterior, se concluye que a la Alcaldía Iztapalapa, le corresponde tener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas y los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, se señala que el sujeto obligado omitió indicar en cuál artículo y fracción se puede encontrar la información requerida, por lo que, se considera que la atención que intentó brindar el sujeto obligado no satisface lo requerido.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

15

Debido a lo analizado, la **inconformidad** hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, al solicitar la parte recurrente que la información solicitada le fuese proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia, es que el sujeto obligado debió atender la respuesta por dicha vía, situación que no aconteció y que derivó en la falta de atención a dicho cuestionamiento.

Es por ello, que el sujeto obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**  
..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

16

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Emita una nueva respuesta y proporcioné las actas del Comité de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios ordinaria y extraordinarias correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019, en medio electrónico y en caso de que la información contenga información de acceso restringido la someta al Comité de Transparencia, a efecto de que entregue una versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,



**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

17

se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

18

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5137/2019

19

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**